



Universidad de Las Américas

Maestría en Derecho Penal con Mención en Criminalidad Compleja

Ensayo Académico

La valoración racional de la prueba en el delito de peculado en el Ecuador

Jorge Suidberto Sánchez Pico

Quito, julio de 2024

## INDICE

<b>1</b>	<b><u>DEFINICIONES</u></b>	<b>7</b>
1.1	PECULADO	7
1.2	ACERCA DE LA PRUEBA	7
1.3	VALORACIÓN DE LA PRUEBA	8
1.4	MOTIVACIÓN	9
1.5	DELITOS ESPECIALES	10
1.6	LA INFRACCIÓN DEL DEBER	11
<b>2</b>	<b><u>EL PECULADO EN EL COIP</u></b>	<b>12</b>
2.1	CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE	12
2.2	TIPICIDAD	13
2.2.1	TIPICIDAD OBJETIVA	13
2.2.2	TIPICIDAD SUBJETIVA	16
<b>3</b>	<b><u>SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA</u></b>	<b>16</b>
3.1	LA ÍNTIMA CONVICCIÓN, CERTEZA MORAL O PRUEBA EN CONSCIENCIA	16
3.2	PRUEBA LEGAL O TASADA	17
3.3	LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA	18
<b>4</b>	<b><u>VALORACIÓN ANALÍTICA DE LAS PRUEBAS</u></b>	<b>19</b>
4.1	CONFIABILIDAD DE LOS TESTIGOS	19
4.2	LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS	20
4.3	LA PRUEBA PERICIAL	20
<b>5</b>	<b><u>VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA (HOLISTA)</u></b>	<b>21</b>
5.1	GENERALIZACIONES EMPÍRICAS	27
5.2	INFERENCIAS PROBATORIAS NORMATIVAS	28
5.3	INFERENCIAS PROBATORIAS CONCEPTUALES	28
<b>6</b>	<b><u>APLICACIÓN PRÁCTICA DEL MODELO DE INFERENCIA PROBATORIA</u></b>	<b>29</b>
6.1	HIPÓTESIS, PRETENSIÓN O HECHO A PROBAR	30
6.2	HECHOS PROBATORIOS	30

6.3	CONEXIÓN.....	31
6.4	CRITERIOS DE VALIDACIÓN ACERCA DE LOS HECHOS PROBATORIOS.....	31
6.5	CRITERIOS ACERCA DE LA CONEXIÓN O ENLACE .....	33
6.6	CRITERIOS ACERCA DE LA HIPÓTESIS .....	34
<b>7</b>	<b><u>ESTÁNDAR MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE .....</u></b>	<b>35</b>
<b>8</b>	<b><u>CONCLUSIONES.....</u></b>	<b>36</b>
<b>9</b>	<b><u>BIBLIOGRAFÍA.....</u></b>	<b>39</b>

## RESUMEN

Al ciudadano común que mira y escucha los programas de los medios de comunicación; que revisa las redes sociales y comenta acerca de los procesos judiciales, le resulta poco factible verse sentado en un banquillo, presenciando las alegaciones de los abogados, bajo la dirección de un juez, jugándose la posibilidad de perder su libertad.

Pero, en medio de la sociedad de riesgo en la que nos desenvolvemos, nadie puede descartar estar inmerso en una situación de estas. Allí estriba la importancia de las garantías constitucionales, que operan como un muro de contención del poder punitivo del Estado.

La letra de la Constitución se hace efectiva a través de las leyes promulgadas por el legislador y es puesta en práctica ante un órgano jurisdiccional. En el proceso la fase neurálgica es el juicio; y, dentro de éste, la práctica de la prueba. En el sistema penal ecuatoriano, las partes tienen libertad probatoria. El juez, garantista de los derechos, en la audiencia de juzgamiento, dirige el debate y una vez precluidas las intervenciones, delibera y resuelve.

En la valoración de la prueba está dotado de un inmenso poder. Podría resolver según sus corazonadas, intuiciones o prejuicios; o, conforme lo que se ha probado. El primer caso en el sistema procesal acusatorio está vedado, puesto que al emitir la sentencia tiene que motivar la decisión y solo lo puede hacer de aquello que puede explicarlo.

Sin embargo, este es un ejercicio posterior. El momento crucial de la decisión sucede cuando el juez valora la prueba y da por acreditada una hipótesis según el grado de solidez de la inferencia probatoria. Ese es el punto de quiebre de la decisión y a ese proceso es que se añora darle tintes de racionalidad y alejarlo del subjetivismo.

## **ABSTRACT**

To the common citizen who watches and listens to media programs; who reviews social networks and comments on judicial processes, it is not feasible for him to see himself sitting in a dock, witnessing the arguments of lawyers, under the direction of a judge, risking the possibility of losing his freedom.

But, in the midst of the risk society in which we operate, no one can rule out being immersed in such a situation. Therein lies the importance of constitutional guarantees, which operate as a retaining wall for the punitive power of the State.

The letter of the Constitution is made effective through the laws enacted by the legislator and is put into practice before a jurisdictional body. In the process the neuralgic phase is the trial; and, within this, the practice of the test. In the Ecuadorian criminal system, the parties have freedom of evidence. The judge, guarantor of rights, in the trial hearing, directs the debate and once the interventions have been concluded, deliberates and resolves.

In the assessment of evidence he is endowed with immense power. You could decide according to your hunches, intuitions or prejudices; or, according to what has been proven. The first case in the accusatory procedural system is prohibited, since when issuing the sentence it has to motivate the decision and it can only do so with that which can explain it.

However, this is a later exercise. The crucial moment of the decision occurs when the judge evaluates the evidence and considers a hypothesis proven according to the degree of solidity of the evidentiary inference. That is the breaking point of the decision and it is this process that we long to give overtones of rationality and move it away from subjectivism.

## **PALABRAS CLAVE**

Valoración racional, finalidad persuasiva, credibilidad del testimonio, eficacia de la prueba pericial, solidez y confirmación de las premisas, inferencia probatoria.

## Introducción

Para un litigante penalista y para la academia los temas que acaparan su atención son los principios probatorios, cómo y cuándo practicar la prueba, la cadena de custodia, el nexo causal, la presentación de los recursos, entre otros. A la valoración de la prueba se la aborda muy sucintamente, pese a que es la actividad que define la situación jurídica de las personas procesadas. Se cree que esa es una tarea que solo les compete a los juzgadores.

En un sistema judicial en el que el juez tiene la obligación de motivar, el ejercicio valorativo del material probatorio no puede basarse en la discrecionalidad o subjetividad. Debe estar guiado por la razón y ser exteriorizado en la sentencia. De ese modo, las partes tienen garantizado el derecho de concordar con la decisión o acudir a otras instancias en busca de un nuevo pronunciamiento.

En nuestra tradición jurídica se ha creído que la inmediación es el medio para acceder a la totalidad de los aspectos comunicativos del testigo. El juez, supuestamente, leyendo la gestualidad del declarante se forma la convicción. Sin embargo, en este estudio quedará evidenciado que lo único relevante es lo que ha sostenido el testigo luego del ejercicio contradictorio de las partes.

De los esquemas de valoración probatoria, se ha considerado que el planteamiento de Daniel González Lagier es, quizá, uno de los más prácticos, por su diseño y por la explicación que ha dado. Su estructura de la inferencia probatoria, basada en el modelo de Stephen Toulmin, podría ser una posibilidad de aplicación práctica del ejercicio valorativo de la prueba.

En el presente trabajo, tomando como base la tesis de este autor, se ha buscado responder a la pregunta ¿cómo valorar racionalmente la prueba?, aplicable al complejo y controversial delito de peculado. No se pretende que esto se convierta en una línea para seguir y peor crear una regla de evidencia. Simplemente es un esfuerzo por aplicar los criterios estudiados a un caso práctico.

## 1 Definiciones

### 1.1 Peculado

Cielito Olivo Espín (2016), asevera que el peculado consiste en la apropiación que realiza el sujeto activo de la infracción, de bienes públicos “(...) de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles, que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, que sean del Estado” (p. 59).

Lautaro Ojeda en su publicación “Tratamiento mediático de los delitos de cuello blanco o del poder” (2013), en referencia a quienes cometen estos actos, dice “(...) que, gracias a su imagen confiable y exitosa en el manejo de sus negocios, consiguen ocupar determinados cargos o funciones públicas. Luego, es cuestión de tiempo. Abusan del cargo y se apropian de los dineros públicos (peculado)”. (p. 34).

De lo señalado, las pautas básicas para identificar esta conducta son el apoderamiento arbitrario de bienes por quien los tiene a su cargo, para beneficio propio o de un tercero.

### 1.2 Acerca de la Prueba

El magistrado del Tribunal Supremo Español, Luis Román Puerta (1995) señala que la prueba es la actividad procesal que tiene por objeto conseguir la convicción del juzgador sobre la realidad de los hechos (p. 47). El Código Orgánico Integral Penal indica que la finalidad de la prueba es “(...) llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”<sup>1</sup>.

La prueba se practica en la etapa de juicio y una vez valorada, el juzgador puede condenar o ratificar el estado de inocencia de la persona procesada. Dada su importancia, si su obtención se lo hace con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los

---

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal (2014). Artículo 453.

Tratados Internacionales de Derechos Humanos o en la ley, “(...) no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”<sup>2</sup>.

### 1.3 Valoración de la Prueba

El jurista chileno Claudio Palavecino, en una entrevista concedida a la Asociación de Magistrados de Tucumán, (2021) indica que un sistema de valoración de la prueba es un conjunto de reglas o principios relacionados entre sí, que guían al juez para decidir sobre la credibilidad de la información que arrojan los medios de prueba. (10m10s).

Jordi Nieva Fenoll (2010) sostiene que la valoración de la prueba es la consideración del juez de los materiales que intentan demostrar los hechos deducidos en el proceso. (p. 19).

Michele Taruffo en su obra “Hacia la decisión justa” (2020) dice que la valoración de las pruebas es el juicio que el juez formula tomando en consideración todas las informaciones que las pruebas han producido, para establecer si la verdad de aquel enunciado parece justificada en base a aquellas informaciones. (p. 194).

Marina Gascón Abellán (2017) en su conferencia sobre “La valoración de la prueba” dice que consiste en evaluar, si a la vista de las pruebas disponibles es razonable dar por probado un hecho o una hipótesis sobre los hechos litigiosos. (1h17m51s).

Estos elementos evidencian que el juez valora las hipótesis sobre los hechos que las partes logran demostrar en el juicio. Y se emplea deliberadamente el término “logran”, ya que, al ser el ejercicio probatorio un procedimiento reglado, en muchas ocasiones los actores usan las técnicas de litigación oral como una forma anti epistémica<sup>3</sup> del conocimiento de la verdad.

---

<sup>2</sup> Constitución de la República (2008). Artículo 76, numeral 4.

<sup>3</sup> En la mayoría de los textos la palabra epistemología se encuentra relacionada como aquella ciencia, o parte de la ciencia encargada de la teoría del conocimiento; caso de Tamayo (1997) que, al citar a Aristóteles, la reconoce como la ciencia que tiene por objeto conocer las cosas en su esencia y en sus causas. (Jaramillo Echeverri, 2003, p. 1)

Para Daniela Accatino (2023) la noción epistémica de la prueba se configura por la alusión a un fenómeno observable y su aptitud para ser utilizado como premisa de un razonamiento que conduce a una conclusión. Dice que la noción de la prueba es relativa, que un dato o información constituye una prueba con respecto a algo y que su calificación como tal, depende de su relación con la conclusión.

Que las pruebas en el derecho se distinguen por la clase de conclusiones que se extrae de ellas. El uso inferencial de la prueba se refiere “(...) a las conclusiones relativas a eventos singulares que se califican como una instancia del caso genérico que una norma jurídica prevé como antecedente y al que se le atribuye determinadas consecuencias jurídicas.” (p. 2).

En relación con las teorías de la prueba, Daniel González Lagier (2022) dice que la teoría de la verdad como correspondencia señala que un enunciado o una afirmación es verdadera cuando esta ha ocurrido en la realidad. Que la verdad sería una relación de correspondencia o conformidad entre el lenguaje y los hechos o la realidad.

Manifiesta que, para la teoría de la verdad como coherencia, existiría una relación entre enunciados o significados. Un enunciado es verdadero cuando es coherente con otro conjunto de enunciados; es decir, narrativamente es verdadero.

Que según la teoría pragmática de la verdad se considera que un enunciado es verdadero sí resulta útil. Dice que Williams James “(...) afirmaba que una religión es verdadera mientras sea útil para ciertos fines. Que también en el ámbito jurídico podemos encontrar argumentos que aluden a la utilidad como criterio para dar por probados ciertos hechos” (pp. 22, 23).

#### **1.4 Motivación**

Con relación a la motivación, la Constitución de la República del Ecuador (2008) contiene una conceptualización sobre la misma. Señala que no existe si no se enuncian las

normas y los principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional del Ecuador ha emitido, en diferentes épocas, sentencias que describen los parámetros para la motivación de la decisión. Entre las más destacadas: la 017-14-SEP-CC (2014) y, la número 1158-17-EP/21 (2021). Esta aclara que “(...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa” (p. 18).

Jordi Ferrer Beltrán (2020) dice que motivar se confunde con la descripción de las pruebas admitidas y la práctica de esta, realizada en la audiencia. Que esto no cumple las exigencias de una concepción racional de la motivación como justificación de la decisión. Para este autor, el contenido de la motivación se puede conformar por tres premisas y una conclusión.

1) El análisis de cada prueba y la fiabilidad de cada una de ellas. 2) La valoración en conjunto para determinar y justificar el grado de corroboración que otorgan a las hipótesis fácticas en conflicto. 3) El estándar de prueba aplicable y la decisión que se esté tomando. Finalmente, “(...) la conclusión acerca de si, a la luz de las pruebas disponibles y el estándar de prueba aplicable, alguna de las hipótesis fácticas debe ser declarada como probada”. (p. 378).

## **1.5 Delitos Especiales**

Víctor Gómez Martín (2003) en su tesis doctoral sobre “Los delitos especiales”, menciona que son una constelación delictiva dependiente de la autoría, porque no pueden ser

---

<sup>4</sup> Constitución de la República (2008). Art. 77, numeral 7, l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

cometidos a título de autoría por cualquiera, sino sólo por los sujetos en quienes concurren las cualidades, relaciones o circunstancias exigidas por el tipo. (pp. 36, 37).

Santiago Mir Puig (2016), en su obra Derecho Penal, Parte General, señala que los delitos especiales se dividen en propios e impropios. **Son delitos especiales propios** los que describen una conducta que solo es punible a título de autor, si es realizada por ciertos sujetos, de modo que los demás que la ejecuten no puedan ser autores ni de éste ni de ningún otro delito común que castigue para ellos la misma conducta. (p. 236).

El profesor Víctor Gómez Martí, en una de sus clases dictadas en la Universidad de las Américas, sobre el concepto de delito especial dijo que son “(...) de los que solo pueden ser autores, en sentido estricto, aquellos sujetos en quienes concurren los elementos, cualidades o situaciones exigidos por el tipo (*intranei*)”.

Teniendo en cuenta lo que dicen los autores citados, se considera delito especial aquel cuyo sujeto activo es una autoridad o funcionario público.

## 1.6 La Infracción del Deber

Raúl Pariona Arana en su publicación titulada “La teoría de los delitos de infracción de deber y el principio de legalidad” (2024) señala que los deberes a los que hace referencia esta teoría no son los deberes generales del *neminem laedere*, sino los especiales que vinculan al agente con el bien jurídico.

Sostiene que este deber especial no solo genera la obligación de no dañarlo, sino que además de ello el obligado especial tiene que proteger el bien jurídico frente a terceros; que estos deberes no pueden ser exigibles a cualquiera, sino solo a los agentes especialmente obligados. (p. 8).

Sin duda que en este tipo de delitos ya no se requiere demostrar quién tuvo el dominio del hecho al momento de la comisión del acto delictivo; o, cómo se realizó. Lo que tiene

relevancia es el conocimiento de quién era el encargado de proteger el bien jurídico, que, en el caso del Ecuador, tiene su origen en la Constitución de la República.

## 2 El Peculado en el COIP

En el Código Orgánico Integral Penal (2014), vigente al mes de febrero del año 2024, dentro de la Sección III del Capítulo V, bajo el título “Delitos contra la eficiencia de la administración pública” se encuentra tipificado el peculado. Este supuesto de hecho tiene un tipo base, que es el motivo de análisis de este trabajo, y a continuación, para la graduación de las penas, tres numerales, cada uno con sus respectivos párrafos. El tenor literal señala:

Art. 278.-Peculado.- Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Del contenido de este artículo, a continuación, se realiza un análisis de algunos de sus elementos objetivos, teniendo en cuenta la concepción generalizada de delito que se encuentra descrita en el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal (2014), que dice que la infracción penal es “(...) la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”.

### 2.1 Conducta Penalmente Relevante<sup>5</sup>

La acción u omisión del sujeto activo consiste en apropiarse, distraer o disponer de bienes, dineros públicos, piezas, títulos o documentos que están en su poder, debido a su cargo.

---

<sup>5</sup> Código Orgánico Integral Penal (2014). Art. 22.- Conductas penalmente relevantes. - Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.

Tiene que poner en peligro el bien jurídico “Administración Pública” o producir un resultado lesivo, descriptible y demostrable.

La puesta en peligro se puede dar de múltiples maneras, por ejemplo, la apropiación de fondos asignados para la provisión de servicios médicos en un hospital, atenta contra la vida y la salud de los pacientes.

## **2.2 Tipicidad<sup>6</sup>**

### **2.2.1 Tipicidad Objetiva**

Los elementos objetivos de la norma antes señalada son: **(i)** sujeto activo: calificado, un funcionario o servidor público; **(ii)** sujeto pasivo: indeterminado; **(iii)** modalidades de la conducta: apropiarse, distraer o disponer de los bienes que están el poder del servidor en razón de su cargo; **(iv)** condiciones normativas: la apropiación, distracción o la disposición de los bienes tiene que ser arbitraria; **(v)** elementos descriptivos: bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos, o documentos; **(vi)** condición descriptiva: que los elementos antes señalados estén, a la fecha de la acción típica, en poder del sujeto activo en razón de su cargo.

### **Sujeto Activo.**

El tipo base del delito de peculado determina que el sujeto activo no es cualquier persona. Tiene que estar directamente vinculado con el servicio público, sea como un servidor de carrera; sea dentro de un marco de temporalidad, por las funciones que realiza al haber sido ganador de un cargo de elección popular; o, por haber sido designado a laborar en un puesto de libre nombramiento o remoción.

---

<sup>6</sup> Código Orgánico Integral Penal (2014). Art. 25.- Tipicidad. - Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.

Son servidores públicos, según el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público (2010), “(...) todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”.

Las personas que actúan en virtud de una potestad estatal son aquellas que no son funcionarios públicos de carrera; que no han participado en un concurso de oposición y méritos y que ocupan los cargos de libre nombramiento y remoción o han sido designados por haber resultado ganadores en contiendas electorales. Ejemplo de ello son los alcaldes, concejales, consejeros, legisladores, ministros, superintendentes, etc.

Sobre la participación en la comisión de la conducta típica: su determinación entraña un importante grado de complejidad. La diferenciación entre la persona que ejecuta la acción y el titular del cargo es la que permite atribuir responsabilidad a éste. De allí que la doctrina sostiene que este es un delito funcional, haciendo efectiva la conceptualización del *extraneus*.

La teoría del dominio del hecho que generalmente se aplica a los tipos penales, no permite que la imputación alcance al servidor público que ha sido asignado para el cumplimiento de un cargo o función.

### **Sujeto Pasivo.**

No es alguien en específico. Es el Estado en su conjunto, quien, como consecuencia de la acción delictiva no puede satisfacer, a plenitud, las necesidades básicas de la comunidad. La doctrina para casos como este señala que el sujeto pasivo es indeterminado.

### **Modalidades de la Conducta.**

#### ***Apropiarse Arbitrariamente.***

Según la RAE (2023), apropiarse es “hacer algo propio de alguien”. Es decir, hacer que los bienes, dinero o los activos que lo representen, pertenecientes al Estado, pasen a engrosar el patrimonio del servidor público o de un tercero.

Los reiterados escándalos públicos que se han dado en el país en los últimos años, por casos de peculado<sup>7</sup>, dan muestra que las medidas adoptadas por los órganos de control como la Contraloría, Fiscalía General y la propia Asamblea Nacional, no han sido suficientes para prevenir y sancionar las acciones de los servidores públicos que hacen suyo el patrimonio estatal.

Como consecuencia de lo dicho son los cambios en la tipificación del delito de peculado, tendientes a cubrir los actos que han quedado impunes por la falta de precisión del tipo y su adecuación a la conducta.

### ***Distraer Arbitrariamente.***

La distracción según la RAE (2023) consiste en malversar fondos, defraudarlos. En esta modalidad se engloba, por ejemplo, la colocación de fondos en cuentas ajenas a la entidad pública, para luego restituirlas.

### ***Disponer Arbitrariamente.***

La disposición arbitraria de bienes es otra de las conductas clásicas de nuestros funcionarios. El caso frecuente es ver que la maquinaria pesada de los municipios se lo utiliza para realizar trabajos en los predios de los allegados al régimen. O los vehículos destinados al traslado de los familiares del servidor público.

### **Elementos Normativos.**

Dentro de lo susceptible de apropiación, distracción o disposición arbitraria, el primer inciso del artículo 278 del COIP señala los siguientes elementos: **(i)** bienes muebles, **(ii)**

---

<sup>7</sup> Fiscalía General del Estado (Cinco procesados por presunto peculado en Petroecuador, 2024); (CASO DANIEL S. (delitos en el contexto de la pandemia), 2020); (Política Anticorrupción reporta 1.274 casos de peculado, concusión y cohecho desde 2015, 2024)

inmuebles, (iii) dineros públicos, (iv) efectos que los representen, (v) piezas, (vi) títulos o (vii) documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo.

### 2.2.2 *Tipicidad Subjetiva*

El elemento subjetivo para el delito de peculado es el dolo<sup>8</sup>. Para esto el sujeto activo debe saber que debido a su cargo tiene en su poder bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos; y, voluntariamente apropiarse, distraer o disponer de los mismos en beneficio propio o de terceros.

## 3 Sistemas de Valoración de la Prueba

### 3.1 La Íntima Convicción, Certeza Moral o Prueba en Consciencia

Jordi Ferrer Beltrán en la conferencia que dicta sobre la “Concepción persuasiva vs concepción racionalista de la prueba” (2019), cuando se refiere a la primera hace un análisis con base a los siguientes aspectos:

**Hecho probado.** Indica que, bajo la concepción persuasiva, un hecho está probado cuando el juez, se ha convencido que el suceso ha ocurrido de una, u otra manera. Que el convencimiento o la íntima convicción es el sistema que acude al elemento subjetivo del juez, que cree que los hechos ocurrieron así, a partir de las pruebas que se han presentado.

Que, decir que está probado, es afirmar que el juez se ha convencido, por lo que no queda un espacio conceptual para sostener que se equivoca, ya que para ello se necesitaría un criterio externo del propio juzgador, plasmado en la decisión.

**Inmediación.** Impera la exigencia que el juez esté presente en la práctica de la prueba, para que se funde su convicción; que en ella se convenza sobre los hechos. Esto significa que

---

<sup>8</sup> Código Orgánico Integral Penal (2014). Art. 26.- Dolo. - Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.

otro juzgador externo o un tercero, que no ha estado presente en dicha práctica, no puede evaluar los hechos. Lo que supone un límite al control de las partes. Un juzgador de segunda instancia no podría revisar la decisión, porque no estuvo presente en la práctica probatoria.

**Ausencia de exigencia de motivación.** En nuestra tradición jurídica no se motiva sobre los hechos, se lo hace solo sobre la *quaestio iuri*; es decir, sobre la selección de normas aplicables. Que sobre los hechos se utiliza fórmulas genéricas como: “propuestas, admitidas y practicadas todas las pruebas en el procedimiento y dando cumplimiento a los principios de legalidad se consideran probados los siguientes hechos”.

Menciona que los jurados no motivan en ningún país, que simplemente deciden si estiman o no probados los hechos. Que muchos jueces incluso hacen largas sentencias en materia de hechos, relatando lo sostenido por las partes, lo que ha dicho tal o cual testigo; y, que al final se declaran probados los hechos sin establecer vínculos justificativos entre las pruebas y las conclusiones.

**Falta de recursos en materia de prueba.** Sostiene que los recursos que se presentan son por cuestiones de derecho. Que no se puede recurrir por una mala valoración de los hechos porque, bajo esta concepción, el juez de primera instancia es infalible, no se puede equivocar. Que no existen criterios para poder decir lo contrario cuando se encuentra convencido.

Que por esa razón el juez de segunda instancia, que no tiene inmediación con la prueba, no puede revisar la valoración que se ha hecho sobre la misma, ya que, no se conoce las razones que justifican por qué se produjo la decisión que consta en la sentencia.

### **3.2 Prueba Legal o Tasada**

Michele Taruffo en su obra “Proceso y Decisión” (2012) cuando se refiere a la valoración racional de la prueba hace una breve referencia histórica, señalando que a finales del Siglo XVIII los sistemas probatorios de Europa continental estaban dominados por el

sistema de prueba tasada; es decir, que el legislador establecía para cada una de las pruebas, cuál podría ser el peso y el valor que se le atribuía.

Señala que este sistema ha durado hasta finales de los años 1700, donde los ilustrados ponen en crisis la forma tradicional de razonar de los juristas y realizan cambios importantes, poniendo énfasis en la valoración de la prueba para la decisión. Que como reacción natural en contra de los jueces que no merecían la confianza de la sociedad, quitan de sus manos la valoración y dan como solución la predeterminación de valores numéricos de acuerdo con el tipo de prueba.

Dice que este sistema funcionó y se mantuvo durante mucho tiempo, en donde, el papel del juez era muy sencillo; pues, se reducía a hacer sumas, hasta encontrar un resultado a favor y en contra. Que la libre convicción libera al juez de las obligaciones legales de la prueba tasada. (pp. 71-75).

### **3.3 Libre Valoración de la Prueba**

En una ponencia dictada por Iván Hunter, invitado por la Universidad de Girona (2017) señala que cuando se habla de normas de valoración legal de la prueba, se hace referencia a normas de decisión. Que no son de valoración propiamente, puesto que ordenan al juez a aplicar una consecuencia jurídica en el caso que se haya configurado la hipótesis.

Que el sistema de valoración libre en el sentido más puro o en el sentido negativo de la expresión, carece de reglas legales. Que el juez, si bien, tiene el límite de la racionalidad, verdad y el epistémico para hacer su razonamiento probatorio; sin embargo, no cumple reglas legales que le digan por dónde tiene que ir para tomar la decisión en el caso concreto. (12m30s).

## 4 Valoración Analítica de las Pruebas<sup>9</sup>

### 4.1 Confiabilidad de los Testigos

Petisco, J. M. y Manzanero Puebla, A. L. (Coord.) (2019) en la obra “Memoria de testigos y detección del engaño”, habla sobre las dificultades con la obtención de la declaración, los procedimientos previos y la capacidad del testigo. Dice que durante la obtención del relato es fundamental que el testigo aporte datos suficientes sobre los hechos.

Que las principales dificultades se derivan del número de veces que el testigo ha relatado el suceso y del tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos hasta la obtención del relato. Que esto influye en el recuerdo de los hechos, que se distorsiona por el paso del tiempo. (p. 130).

Jordi Nieva Fenoll (2010) señala que solo una persona que conozca acerca de la psicología del testimonio está capacitada para saber que un testigo está diciendo la verdad o mintiendo. Resalta que aquellos que ofrecen información muy precisa y coherente, en muchos de los casos, lo hacen no porque estén diciendo la verdad sino porque han sido laboriosamente preparados por los abogados. Dice que es un error valorar la credibilidad de un litigante observando sus reacciones. Que es momento “(...) que los jueces y la sociedad en general, empezara a hacer muchísimo más analítica y no tuviera tan en cuenta la forma de la declaración, fijándose específicamente en su contenido, que es lo importante” (p. 239).

Para rebatir la supuesta capacidad de los jueces que dicen saber cuándo un testigo está mintiendo, señala que hay personas, como los estafadores, que son especialistas en utilizar un lenguaje persuasivo, sin que esto signifique que estén diciendo la verdad.

---

<sup>9</sup> (Taruffo, La prueba de los hechos, 2002). En la doctrina más reciente acerca de la decisión sobre el hecho surge la distinción entre el método que se define como atomista y el método definido como holístico. Según el método atomista, la decisión sobre el hecho se obtendría de una consideración analítica de los específicos elementos de la prueba, de sus respectivos valores probatorios y de las específicas inferencias que se fundan sobre cada 1 de ellos. (p. 307).

Sostiene que los juzgadores deben considerar al principio de inmediación, como la facultad para controlar a los actores del juicio, evitando que sus intervenciones sean redundantes, irrespetuosas o que se salgan del objeto de la comparecencia. Que están allí para resolver las objeciones. Y, sobre todo, mientras se desenlaza la prueba, que deben valorar, minuto a minuto, las aportaciones que se hacen, a fin de determinar, bajo un esquema racional, qué elementos de la teoría del caso se está probando. (pp. 239-243).

#### **4.2 La Autenticidad de los Documentos**

El Instituto de Probática y Derecho Probatorio, en su publicación denominada “La prueba documental” (2010), en relación con la eficacia común de todo documento sostiene:

La trascendencia de la eficacia probatoria de la prueba documental deriva de las funciones que el documento desempeña en el tráfico jurídico, en cuanto constituye un soporte material apto para perpetuar actos, hechos y declaraciones de voluntad (función de perpetuación), permite la atribución de su contenido a un autor o autores determinados (función de garantía), y deja constancia de los actos y hechos documentados o de las relaciones jurídicas entre las partes (función probatoria). (pp. 148-149).

#### **4.3 La Prueba Pericial**

Jordi Nieva Fenoll en la conferencia internacional sobre “La valoración de la prueba” (2015), dictada en Lima, Perú, indica que se debe valorar no únicamente el dictamen sino al perito; si cursó los estudios y a partir de ahí si se ha dedicado a su ciencia. Que hay que apreciar si es un perito con trayectoria y ver si su dictamen es o no coherente. Que el perito tiene que justificar que sus conclusiones están de acuerdo con lo que dice la ciencia. Es decir, tiene que aportar publicaciones que confirmen lo que él está diciendo. (50m47s).

## 5 Valoración Racional de la Prueba (Holista)

Las actividades del juez pocas personas la conocen de cerca. Requiere de mucho esfuerzo en el orden laboral. Quien cumple esta tarea debe estar en un constante estudio y aprendizaje. Necesita tener el máximo cuidado con las expresiones que usa para sustanciar el proceso. Estar atento a las estrategias dilatorias de las partes procesales; y, ser muy asertivo en las decisiones que *a priori* debe tomar.

Pese a lo complejo que parece ser, hay quienes asumen esa tarea, motivados por circunstancias que le atañe a cada uno. En una entrevista realizada por Nuria Richar al ex-juez de la Audiencia Nacional española, abogado Javier Gómez de Liaño (2020), dice que “el oficio más bello del mundo es el de ser juez, del prudente y sabio juez. Equilibrado, equidistante de las y de los riesgos que acechan la profesión, humano y bien formado”. (0m25s).

En el sistema acusatorio vigente, el juzgador llega a la audiencia de juzgamiento sin un conocimiento previo de los hechos. Luego que ha sorteado todas las dificultades, las partes acuden a la convocatoria e instala la audiencia. Dispone que se presenten los alegatos de apertura. En ese momento, la parte acusadora debería dar un título al caso y narrar, de manera precisa y cronológica, la hipótesis fáctica que va a demostrar.

Las defensas técnicas comprometerse a demostrar que las aseveraciones respecto de los hechos no son reales. Sostener que su defendido no ha tenido ningún grado de participación. Que está cobijado ya por una causa de exclusión de su conducta, por un error de tipo, una causa de justificación. O quizá, que no conocía de la antijuridicidad de su conducta, etcétera.

Si la tarea fuese realizada así, el tribunal dispondría de los insumos suficientes para que el recorrido de la fase probatoria tenga una meta trazada. Podría evitar actuaciones que desbordan ese objetivo, direccionándolas hacia lo que se ofreció probar. En la práctica la realidad es distinta. Los tribunales tienen que convivir con una modesta técnica jurídica.

El alegato de apertura es la hipótesis por probar y debería estructurarse con la mayor prolijidad y cuidado. Tomando las partes relevantes de los hechos y pensando en cada una de las categorías dogmáticas de la teoría del delito. Poniendo especial atención en el juicio de tipicidad que sobre lo fáctico tendrán que hacer los juzgadores.

En la fase probatoria, durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, es fácil deducir que las partes no tienen clara su diferencia. Quien presenta el testigo, pese a la prohibición legal<sup>10</sup>, introduce información a través de preguntas sugestivas, motivo de una evidente objeción, que solo cuando es expresada permite al tribunal resolverla; pero, si ocurre lo contrario, tolera el ingreso de datos en estas condiciones.

También ocurre, a menudo, que las defensas técnicas, en el contra examen hacen preguntas respecto de información que no ha sido introducida en el interrogatorio. En este tema, ni siquiera entre los jueces existe un acuerdo, puesto que, para unos, obligar a que las preguntas estén direccionadas a lo interrogado, supuestamente, causaría un déficit defensivo.

El juez del Tribunal Supremo Español, Manuel Marchena durante el juicio del “proceso” (2019) respecto de las preguntas que intentó realizar un letrado de la defensa en el contra examen, tras interrumpirle y justificar su improcedencia le manifestó: “todas las preguntas que usted introduzca “*ex novo*”<sup>11</sup> sobre una materia para la que el testigo no ha sido interrogado, son improcedentes” (3m36s).

Los comentarios que se pueden hacer sobre las falencias en la fase probatoria, que van en desmedro del conocimiento de la verdad o de su acercamiento, son múltiples y de diversa índole; pero, ya que no se puede ahondar en ellas, basta con decir que el juzgador, con lo que

---

<sup>10</sup> Código Orgánico Integral Penal (2014). Art. 502, numeral 16: No se podrán formular preguntas sugestivas en el interrogatorio, excepto cuando se trate de una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el mismo declarante.

<sup>11</sup> Diccionario usual de Poder Judicial de Costa Rica (2020). Locución latina que significa ‘de nuevo’. De nuevo; que se tiene que hacer desde el principio.

ha sido desarrollado y en las condiciones en las que se ha hecho, tiene que declarar precluidos los debates y retirarse a deliberar.

El tribunal pone sobre la mesa todo lo que se ha dicho en el juicio, para llegar a una conclusión. En este instante, lo que siente el juzgador y lo que quiere hacer es lo mismo que toda la vida. Puede verse tentado a decidir conforme a sus corazonadas, su íntima convicción o valorar en conciencia. Pero también puede seguir el camino más difícil, el menos practicado, hacer inferencias probatorias para determinar los hechos probados.

Michele Taruffo en su obra “Proceso y decisión” (2012), indica que parecería obvio valorar la prueba en forma racional “(...) sobre la base de un raciocinio y no de forma casual o arbitraria”. Asevera que, a finales del siglo XVIII, los sistemas probatorios de Europa Continental estaban dominados por la prueba tasada<sup>12</sup>; que perdura cuatro siglos hasta finales de los años mil setecientos. Que, en 1790, la Revolución Francesa destruye, de golpe, todo el sistema judicial e introduce una nueva figura del juez, del experto en Derecho, el profesional, el funcionario del Estado.

Sobre la íntima convicción, el autor señala que, en la época revolucionaria, los jurados no debían aplicar reglas probatorias sino únicamente decidir en base a su percepción; es decir, debían estar subjetivamente persuadidos sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. Resalta que este modelo de decisión no tiene nada que ver con la racionalidad, pues “(...) simplemente se admite que existe alguien, un juez o un grupo de ciudadanos comunes que toma una decisión sobre una base incontrolada e incontrolable, pero particularmente que no es razonable”.

Indica que el principio de la libre convicción si bien excluye las reglas de prueba legal o tasada; sin embargo, no abre una especie de vacío en donde el juez decide arrojando los

---

<sup>12</sup> El legislador establece para cada una de las pruebas cuál podría ser su peso o valor.

dados; lo que hace es liberar al juez de las obligaciones legales de la prueba tasada, pero no de las reglas del pensamiento y de la razón.

Para Taruffo, no es importante la certeza subjetiva del juez, sino que su decisión sea sobre la base de un examen crítico de los elementos del descubrimiento de la verdad, es decir de las pruebas. (pp. 71-86).

En el libro “Consideraciones sobre la prueba judicial”, escrito por Michele Taruffo, Perfecto Andrés Ibáñez y Alfonso Candau Pérez (2009), el primero de los autores nombrados bajo el título “La concepción racional” dice que durante el proceso los hechos ingresan como enunciados; que, si las narraciones fácticas son importantes, esto no significa que el ganador sea el que mejor lo haya hecho.

Recalca que la prueba es un instrumento que le da al juez la información necesaria para determinar si los enunciados sobre los hechos están fundados en bases cognoscitivas suficientes para considerarlos como verdaderos. Que “[l]a función de la prueba es, por lo tanto, una función racional ya que se sitúa en el interior de un procedimiento racional de conocimiento y está orientada a la formulación de “juicios de verdad” fundados en una justificación racional.”. (pp. 28-33).

Larry Laudan en el prólogo del libro “La Valoración racional de la prueba” (2007) de Jordi Ferrer Beltrán, dice que la “justicia del veredicto en un proceso judicial depende de una adecuada investigación de los hechos”; que ésta resulta de la habilidad del juzgador para determinar si el que tiene la carga de la prueba ha producido la necesaria para alcanzar el nivel de suficiencia exigido por el estándar aplicable. (pp. 15-16).

Jordi Ferrer, en la introducción de su libro, menciona que la pertenencia a la tradición racionalista conlleva la defensa de algunas tesis centrales:

- a) la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria en el proceso judicial, b) la aceptación del concepto de verdad como correspondencia

(...), c) el recurso a las metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, por ser estos los mejores instrumentos disponibles para maximizar las probabilidades de que la decisión adoptada sobre los hechos se corresponda a la verdad. (p. 20).

Con relación a la concepción racionalista de la prueba dice que en este modelo la característica es la siguiente:

a) El recurso al método de la corroboración y refutación de hipótesis como forma de valoración de la prueba; b) La defensa de una versión débil o limitada del principio de inmediación; c) una fuerte exigencia de motivación de la decisión sobre los hechos; y d) la defensa de un sistema de recursos que ofrezca un campo amplio para el control de la decisión y su revisión en instancias superiores. (pp. 64-65).

Señala que la concepción racionalista está basada en la justificación de la decisión sobre los hechos probados bajo el método de corroboración de hipótesis, “no es la creencia de sujeto alguno, sino en si está suficientemente corroborada la hipótesis sobre lo ocurrido”. (p. 65).

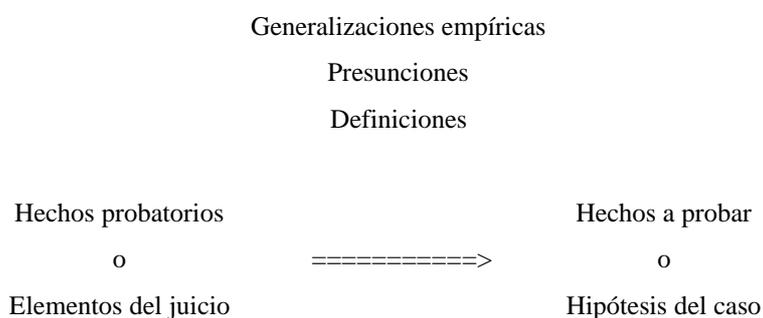
Daniel González Lagier en la obra “Argumentación jurídica y prueba de los hechos” (2023), bajo el título “NOTAS SOBRE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, RACIONALIDAD Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA”, empieza señalando que valorar la prueba consiste en:

(a) la construcción de un razonamiento, argumento o inferencia (al que llamaré “inferencia probatoria”) que, partiendo del conjunto de los datos probatorios o elementos de juicio, trata de establecer la hipótesis acerca de si ocurrieron, y cómo, los hechos que se enjuician; (b) en la determinación del grado de “solidez” o corrección de esa inferencia. (p. 11).

Sostiene que el razonamiento de los jueces para dar por probados los hechos va desde aquellos que se asumen como conocidos hacia otros que son desconocidos o puestos en duda y que deben ser probados. Mas adelante dice:

Un argumento, razonamiento o inferencia es un conjunto de enunciados (a los que se les suele llamar premisas) que expresan razones en apoyo de una determinada pretensión (a la que se le suele llamar conclusión). En el caso de los argumentos probatorios, las premisas refieren a los elementos de juicio que tomamos como pruebas y la conclusión a la hipótesis fáctica que tratamos de justificar (...)

Cuando se refiere a los argumentos dice que son “una herramienta de justificación de las decisiones y opiniones y la inferencia probatoria, una herramienta de justificación de las hipótesis fácticas”. (p. 14). En cuanto a la estructura de una inferencia probatoria, lo diseña de la siguiente manera:



*Ilustración 1 Modelo de inferencia probatoria de Daniel Gómez Lagier (2023, p. 24)*

Este, que es un esquema resumido del modelo argumentativo de Stephen Toulmin (2004). Permite formar inferencias para determinar los hechos probados del caso. Los hechos probatorios, elementos del juicio o razones son lo que en materia de litigación jurídica se denominan pruebas. Estas, para ser consideradas como hechos probados deben pasar por un enlace, lo que Toulmin lo denomina *warrant* y que Gómez Lagier las clasifica en tres: a) generalizaciones empíricas, b) presunciones; y, c) definiciones.

Sobre los hechos probados Jordi Ferrer Beltrán ( Prueba y verdad en el derecho, 2005) señala que hay limitaciones procesales y no procesales que interfieren en la determinación de la verdad de los enunciados declarativos de hechos probados.

Que la doctrina alemana de finales del siglo XIX ha intentado escapar del dilema de distinción entre verdades material y procesal. La primera denominada “objetiva” o “real”. La segunda llamada “formal”, “judicial” o “forense”.

Dice que la verdad material es aquella de la que se habla fuera del proceso judicial y que se corresponde con el mundo, concepto que considera inalcanzable en el proceso judicial. La formal se obtiene como resultado de la actividad probatoria. Puede coincidir o no con la verdad material, pero gozaría de autoridad jurídica.

“Con independencia de la coincidencia con los hechos realmente ocurridos, se atribuye la calificación de verdadera formalmente a la declaración de hechos probados realizada por el juez o tribunal en la sentencia” (pp. 61, 62).

## **5.1 Generalizaciones Empíricas**

Según la RAE (2023), empírico es un adjetivo perteneciente o relativo a la experiencia. Se trata de conclusiones que forman parte de la experiencia profesional del juez, o de las experiencias cotidianas de la gente o a su vez, producto del conocimiento científico. A este grupo los juristas los llaman “máximas de la experiencia”, las que para ser aplicadas tienen que ser debidamente justificadas.

Gómez Lagier (2023, p. 16) dice que tienen dos características básicas: **a)** son enunciados condicionales con la forma “si  $p$ , entonces probablemente  $q$ ”. Es decir, si estamos frente a un hecho de tipo ( $p$ ), es probable que haya ocurrido o vaya a ocurrir un segundo de tipo ( $q$ ); y, **b)** que la generalización es obtenida a través de la observación de que, en determinados casos, hechos como  $p$  son seguidos de hechos como  $q$ .

*Ejemplo del primer caso*

Si un tractor del municipio está realizando actividades en un terreno de un allegado del alcalde, es probable que exista un abuso de los bienes públicos.

#### *Ejemplo del segundo*

Cuando las carreteras que se construyen sufren un deterioro inmediato y el contratista no se preocupa por su reparación, probablemente hubo sobreprecio en la contratación.

### **5.2 Inferencias Probatorias Normativas**

Son reglas o normas dirigidas al juez que le obligan a dar como probados ciertos hechos, cuando se producen determinadas circunstancias. En el Código Orgánico Integral Penal (2014) existen varios casos de estos; por citar un ejemplo: en el último inciso del artículo 44, que dice: “[s]i existe al menos una circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio”. Ante una situación de estas, el juez no tiene margen de maniobra, debe imponer la pena tal como ha señalado el legislador.

En esto también tiene razón Gómez Lagier al considerar que el principal enlace es la generalización empírica. En el caso puesto en escena, para determinar la circunstancia agravante y considerarla no constitutiva ni modificatoria de la infracción, necesariamente habrá que recurrir a una máxima de la experiencia o a una regla de la ciencia.

### **5.3 Inferencias Probatorias Conceptuales**

En este tipo de razonamiento, se parte de inferencias de elementos de juicio o hechos probatorios que pueden ser interpretados como un caso de uno u otro. El enlace lo realiza una definición, una teoría o una regla conceptual, que establece qué hechos del tipo descrito en las premisas son subsumibles en una cierta categoría de hechos.

Daniel González Lagier (2023, pp. 24-25), luego de analizar con cierto detenimiento, cada uno de los componentes de su modelo de inferencia probatoria, con relación a la valoración de la prueba, dice lo siguiente:

Es evidente que el tipo de razonamiento que llamamos valoración de la prueba se da solo a propósito de la inferencia probatoria empírica. En el caso de las inferencias probatorias normativas de valoración (entendida como el paso de los elementos de juicio para la hipótesis) ya viene determinada en la regla (y las diferencias interpretativas plantean problemas distintos de los que se discuten como “valoración” de la prueba).

El autor establece criterios de valoración de la prueba como criterios de corrección de la inferencia probatoria, para ello determina varios acerca de los hechos probatorios, sobre la conexión o enlace; y, acerca de la hipótesis, los que, por estar nutridos de una serie de detalles no se los alcanza a analizar.

## **6 Aplicación Práctica del Modelo de Inferencia Probatoria**

En el sistema SATJE<sup>13</sup> se encuentra una sentencia por el delito de peculado tramitado bajo las normas del COIP. Dentro de la causa penal No. 17294201800211, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha, emite sentencia condenatoria contra Marlon<sup>14</sup>.

Tomando los hechos de este caso como base, a continuación, se intentará encajar dentro del esquema de inferencia probatoria de Daniel González Lagier. Para el ejercicio práctico solo se toma un nombre o un apellido de los intervinientes en el caso real.

---

<sup>13</sup> Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano.

<sup>14</sup> Nombre del autor directo del delito de peculado.

## 6.1 Hipótesis, Pretensión o Hecho a Probar

Marlon, analista administrativo del IESS<sup>15</sup>, con su clave personal, desde el equipo informático que le asignó la entidad, ingresó al sistema en febrero de 2015. Cambió la información personal del afiliado Jorge<sup>16</sup>. Autorizó una cuenta de ahorros en la cooperativa JET. Transfirió a esta cuenta los fondos de cesantía y de reserva, sin que el afiliado lo sepa. El hecho causó un perjuicio para el IESS superior a los 27000 dólares.

## 6.2 Hechos Probatorios

La prueba se sustentó en testimonios, pericias y documentos. Los testimonios relevantes en la audiencia de juicio son los siguientes:

**Víctor.** Supervisor de la Contraloría General del Estado (“CGE”). Dijo que Marlon cambió la clave de Jorge, sin seguir el procedimiento y la documentación que se exige.

**Graciela.** Jefe de equipo de la CGE. Señaló que Marlon validó la cuenta de Jorge sin la documentación y sin el certificado bancario de la cooperativa JET.

**María.** Jefe de agencia del IESS. Dice que Marlon era el responsable de hacer las validaciones bancarias. Que el trámite a favor de Jorge se ha realizado sin seguir el procedimiento previsto y sin la documentación que se requiere.

**Jorge.** Afiliado del IESS y víctima. Que han retirado sus fondos de cesantía y de reserva utilizando su clave personal. Que no tiene cuenta en la cooperativa JET. Que no ha realizado ningún trámite en el IESS para retirar sus fondos. Y, que no ha recibido valor alguno.

**Romero.** Perito informático. Ha realizado el análisis de la dirección IP<sup>17</sup> del ordenador que el IESS le ha asignado al procesado. Constata que el 25 de febrero de 2015 se ha registrado

---

<sup>15</sup> Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

<sup>16</sup> Nombre de la víctima del delito de peculado

<sup>17</sup> Protocolo de Internet

en el sistema informático un desembolso de los fondos de cesantía y de reserva del afiliado Jorge.

**Juan.** Perito Contable. Demuestra que los fondos de reserva y cesantía de Jorge han sido tramitados en la Agencia 3 del IESS, desde la IP del procesado Marlon. Los retiros han sido hechos en Guayaquil.

### **6.3 Conexión**

Para enlazar los hechos probatorios con la hipótesis se utiliza una “Inferencia Probatoria Empírica”, basada en una máxima de la experiencia.

El acusado trabaja en el IESS. Tiene acceso a los datos de los afiliados. Es el encargado de validar las cuentas y de transferir los fondos de reserva y de cesantía. Con su clave personal y desde la dirección IP de su ordenador ha validado la cuenta de Jorge y ha transferido sus fondos. No ha seguido el debido proceso, ni ha recibido los documentos exigibles para este trámite. El perjuicio es superior a los 27000 dólares (elementos de juicio).

Si un servidor público con acceso al sistema informático es el responsable de validar las cuentas de los afiliados y de transferir sus fondos. Si hay traspaso de dinero a una cuenta y el afiliado afirma no ser el titular, no haber realizado trámite alguno ni recibir esos valores. Entonces, el servidor probablemente es autor del delito de peculado (generalización empírica). Marlon es autor del delito de peculado (hipótesis).

### **6.4 Criterios de Validación acerca de los Hechos Probatorios**

#### **(1) Cantidad**

Los elementos de juicio lo conforman: (i) los testimonios de dos supervisores de la CGE que han hecho el examen especial y han determinado responsabilidades penales en contra de Marlon; (ii) el testimonio de María, jefe de agencia, quien indica cuáles eran las funciones de Marlon en el IESS y las actividades que estaba autorizado realizar en el sistema; (iii) el

testimonio de la víctima, el afiliado Jorge, quien asevera que no hizo ningún trámite en el IESS; y, (iv) las pericias informática y contable.

## **(2) Variedad**

Los elementos de juicio, como se aprecia en el párrafo anterior, aportan diversa información. Los supervisores de la CGE hacen la investigación y determinan la responsabilidad. La jefe de agencia afirma que el procesado trabajaba allí y que dentro de sus funciones estaba la validación de las cuentas y las transferencias. La víctima señala que no hizo trámite alguno para retirar sus fondos; que no tiene cuenta en la cooperativa JET y que no ha recibido valor alguno. Los peritos indican que la gestión ha salido de la IP del procesado y con su usuario y contraseña.

## **(3) Fiabilidad**

Los hechos probatorios han surgido a raíz de la investigación del equipo de la CGE, sobre el proceso para la transferencia de los fondos de reserva y cesantía de los afiliados del IESS. Encuentran irregularidades. Hacen el informe con responsabilidad penal de la persona procesada y en la audiencia de juzgamiento lo ratifican.

El testimonio de María, jefe de agencia, es creíble por cuanto es la funcionaria encargada de la supervisión de las actividades de todo el departamento. La información que ha suministrado en la audiencia no es contradictoria y concuerda con los resultados de la investigación del equipo de la CGE. No ha hecho comentarios oportunistas a favor ni en contra del procesado.

Jorge, la víctima, mediante sus aseveraciones acredita no tener ninguna cuenta en la cooperativa JEP, no haber realizado ningún trámite para el retiro de sus fondos en el IESS. Este testimonio es concordante con lo investigado por la CGE, así como por lo expresado por la jefe de agencia. No ha caído en ninguna contradicción.

Los peritos hacen referencia a la extracción de la información de los equipos que eran utilizados por el procesado y los movimientos contables realizados con su usuario.

#### **(4) Pertinencia**

Todos los hechos probatorios son relevantes para confirmar la hipótesis. Están directamente relacionados con las actividades del procesado y el perjuicio que ha provocado al IESS, por la transferencia de los fondos de cesantía y de reserva del afiliado. Cada hecho es pertinente por estar correlacionado con la máxima de la experiencia y la hipótesis.

### **6.5 Criterios acerca de la Conexión o Enlace**

#### **(5) Grado de Fundamentación de la Generalización Empírica**

Si un servidor público tiene acceso al sistema. Es el encargado de validar las cuentas de los afiliados y transferir los valores de los fondos de cesantía y de reserva. Si hay una transferencia a una cuenta a nombre de un afiliado y este afirma que no la ha tramitado y tampoco ha recibido valor alguno. Entonces, el servidor probablemente es autor del delito de peculado (generalización empírica).

La máxima se funda en la experiencia de los equipos de la CGE. Los delegados analizan el procedimiento para autorizar una cuenta y la documentación que se debe aparejar para el trámite. Concluyen que hay violación del debido proceso. Que se han transferido los fondos de la víctima a una cuenta que no le pertenece y que los valores han sido retirados por personas desconocidas. El equipo analiza todas estas irregularidades y elabora el informe con indicios de responsabilidad penal del procesado.

#### **(6) Grado de Probabilidad de la Correlación**

La estructura de la generalización empírica es: “si  $p$ , entonces probablemente  $q$ ”. En este caso  $p$  es la generalización. Cuando un servidor público valida las cuentas de los afiliados sin seguir el procedimiento, probablemente hará una transferencia de fondos de manera

fraudulenta. Las acciones realizadas por Marlon en el proceso de autorización de la cuenta de Jorge probablemente fueron para perjudicar al IESS y obtener un provecho personal o de un tercero (“q”).

## **6.6 Criterios acerca de la Hipótesis**

### **(7) No Refutación**

El procesado Marlon sostiene que dicha autorización la había realizado por pedido de un compañero de trabajo. No niega que él efectuó el trámite, pero señala que cuando se dio cuenta de la irregularidad comunicó a la jefe de agencia para que lo anule. Sin embargo, la transferencia ya había sido realizada y los valores fueron retirados en las sucursales de la cooperativa JET en Guayaquil.

Iván, el compañero de trabajo, en su testimonio manifestó que no recuerda si pidió ese favor. Con lo que se ratifica que Marlon actualizó los datos del afiliado, autorizó la cuenta de la cooperativa JET y transfirió los fondos. La hipótesis no ha sido refutada.

### **(8) Confirmación de la hipótesis derivada**

La hipótesis derivada sostenida por Marlon es que hizo el proceso por pedido de un compañero de trabajo. Esta no refuta a la principal consistente en que actualizó los datos de Jorge, sin seguir el debido proceso y sin exigir la presentación de la documentación correspondiente. La credibilidad de esta última ha sido afirmada con los elementos del juicio.

### **(9) Coherencia**

La hipótesis que explica el perjuicio generado al IESS es que Marlon, no siguió el procedimiento para la actualización de los datos del afiliado y para la autorización de la cuenta. Provocó una transferencia irregular de los fondos de reserva y de cesantía de Jorge, para beneficio personal o de un tercero. Cada uno de estos enunciados han sido debidamente corroborados por los hechos probatorios producidos en la audiencia de juzgamiento.

**(10) Capacidad explicativa**

Los elementos de juicio que quedan explicados por la hipótesis “Marlon perjudicó al IESS”, son los testimonios de los investigadores de la CGE, el de la jefe de agencia y los resultados de las pericias.

**(11) Simplicidad**

Todos los hechos probatorios han permitido concluir que Marlon perjudicó al IESS. No pudo ser demostrado quién o quiénes retiraron el dinero. Sin embargo, esta falencia no enerva de modo alguno la producción del perjuicio.

**(12) Eliminación de hipótesis alternativas.**

La hipótesis alternativa propuesta por la defensa del procesado es que realizó dicho acto por pedido de un compañero de trabajo. La aseveración no tuvo ningún sustento. Primero, Iván, el amigo al rendir su testimonio lo desmintió. Segundo, el procesado es un servidor público que actúa conforme los procedimientos establecidos para el cumplimiento de sus actividades, no por solicitud de terceros.

**7 Estándar más allá de Duda Razonable**

El estándar es el nivel de suficiencia probatoria que imponen las legislaciones a los jueces. En el sistema procesal penal ecuatoriano, es más allá de toda duda razonable, conforme el artículo 5, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (2014), que dice: “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”.

Es menester hacer una distinción entre “más allá de toda duda razonable” y “más allá de duda razonable”. La primera es un estándar de imposible concreción, porque ni siquiera la ciencia es capaz de aseverar con toda exactitud un hecho. Bien se dice que lo único seguro es que todos los seres vivos algún día morirán, en lo demás, todo está en tela de duda.

Con todos los avances logrados por la genética en el examen de ADN para la determinación de la paternidad, siempre da lugar a un margen de duda, aunque sea mínimo, pero duda al final. Por lo que, este primer estándar haría imposible que los seres humanos, falibles como son los jueces, puedan tomar una decisión, porque siempre habrá lugar a la duda.

Más allá de duda razonable es más adecuado a la realidad. El juez, de forma racional valora la prueba y luego de haber deliberado considera que para él no hay duda de que el hecho se ha producido de una forma u otra, o que no se ha producido. Esto si es humano. En el momento de la motivación tendrá que exteriorizar las razones que le llevó a procurarse esa decisión, garantizando con ello el derecho de las partes a estar de acuerdo o no.

La posibilidad del sentenciado de ser beneficiado por una decisión diferente, por el mecanismo de apelación, es una garantía constitucional y un derecho humano. Esto significa que el legislador o el constituyente dejan, implícitamente, abierta la posibilidad de la existencia de una duda. Lo que se pretende decir es que “más allá de toda duda” es una expresión demasiado ambiciosa e inaplicable a la realidad del proceso en general.

Bustamante Rúa & Palomo Vélez (2018) en su trabajo sobre la presunción de inocencia y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal, señala: “(...) la interpretación del estándar debe ser objetiva para que pueda determinar con total precisión las condiciones que debe satisfacer la prueba de cargo para ser suficiente. (p. 31).

## **8 Conclusiones**

Del análisis doctrinal sobre la valoración racional de la prueba en general y en particular del delito de peculado, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- El peculado es la apropiación de bienes públicos o privados que estuvieren en poder del funcionario en virtud de su cargo, en provecho propio o de un tercero.

2.- La prueba es la actividad procesal que tiene por objeto convencer al juez sobre la realidad de los hechos. Se la practica en la etapa de juicio y una vez valorada sirve para brindar

a las partes una respuesta en derecho. Es un instrumento que le da al juez la información necesaria para determinar si los enunciados sobre los hechos están fundados en bases cognitivas suficientes para considerarlos como verdaderos.

3.- La parte central del razonamiento probatorio es la valoración de la prueba, pero esta no ha sido de mayor preocupación por los doctrinarios del siglo XX. Recién a partir de los trabajos de Ferrajoli y Taruffo y actualmente por lo desarrollado por Jordi Ferrer, Jordi Nieva, Marina Gascón, González Lagier y otros, se le ha dado la importancia, que esta tiene.

4.- Valorar la prueba consiste en verificar el grado de solidez o confirmación de los elementos del juicio o hechos probatorios; del tipo de enlace, esto es, de la generalización empírica, presunción o definición; y, de la hipótesis, hecho probado o pretensión.

5.- Valorar racionalmente la prueba consiste en: (a) considerar la aproximación a la verdad como objetivo de la actividad probatoria en el proceso judicial; (b) aceptar el concepto de verdad como correspondencia; (c) tener en cuenta las metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba.

6.- La motivación es una fase posterior a la decisión que ha tomado el juez una vez que ha valorado la prueba; y, consiste en dar razones del por qué decidió que un hecho ha sido probado o no. En el Ecuador es una garantía constitucional desarrollada por la Corte Constitucional, la que impone parámetros específicos para verificar que la motivación de la resolución cuenta con una estructura mínimamente completa.

7.- Los delitos especiales solo pueden ser autores en quienes concurren los elementos, cualidades o situaciones exigidos por el tipo, lo que la doctrina conoce como *intranei*. No es relevante conocer la forma cómo se produjo el acto delictivo, sino quién era la persona encargada de proteger el bien jurídico.

8. - De todos los sistemas de valoración probatoria, los más conocidos son la prueba tasada o prueba legal; y, el de la libre valoración, este como una demostración de la superación de la prueba tasada.

9.- Valorar la prueba consiste en construir un argumento, razonamiento o inferencia que, partiendo de los hechos probatorios, trata de demostrar la hipótesis de si se han producido o no los hechos materia del juzgamiento; y, determinar el grado de solidez y confirmación de la inferencia.

10.- La inferencia probatoria está estructurada de la siguiente manera: (i) Hipótesis o hecho a probar; (ii) Hechos probatorios o elementos del juicio; y, (iii) Conexión o enlace, que puede ser de tipo empírico, normativo o conceptual.

11.- Para determinar el grado de solidez de los hechos probatorios se debe tener en cuenta los siguientes elementos: (i) Cantidad, (ii) Variedad, (iii) Fiabilidad y (iv) Pertinencia y relevancia.

12.- Para confirmar el grado de corrección de la conexión o enlace, los criterios son los siguientes: (i) Grado de fundamentación de la generalización empírica diferenciada por la máxima de la experiencia y generalizaciones científicas; y, (ii) Grado de probabilidad de la correlación.

13.- Para la valoración de la hipótesis, estos son los criterios: (i) No refutación; (ii) Confirmación de la hipótesis derivada; (iii) Coherencia; (iv) Capacidad explicativa; (v) Simplicidad; y (vi) Eliminación de hipótesis alternativa.

14.- El estándar de valoración es el umbral establecido para dar por probado un hecho. El estándar más allá de toda duda razonable, que rige el sistema penal vigente en el Ecuador, quiere decir que el juzgador ha llegado al convencimiento de los hechos y que no le cabe duda sobre la existencia o no de los mismos, así como de la responsabilidad o inocencia del procesado.

## 9 Bibliografía

- Pineda Gonzales, J., Galvez Condori, W. S., & Velasquez Miranda, J. (2018). *Revista de derecho*. Obtenido de [revistaderecho@unap.edu.pe](mailto:revistaderecho@unap.edu.pe): <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=671871235004>
- Olivo Espin, C. (2016). *Impunidad y disuasión criminal del control anticorrupción en Ecuador: el caso de la Comisión Anticorrupción 1998-2008*. Obtenido de [www.redalyc.org](http://www.redalyc.org): <https://www.redalyc.org/journal/5526/552656690004/552656690004.pdf>
- Ojeda Segovia, L. (2013). *Tratamiento mediático de los delitos de cuello blanco o del poder Chasqui*. Obtenido de [www.redalyc.org](http://www.redalyc.org): <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16057409005>
- Piva Torres, G. E. (2020). *Presunción de inocencia*. Obtenido de <https://elibro.net>: <https://elibro.net/es/ereader/udla/130125?page=32>
- Huertas Diaz, O. (2022). *El principio de legalidad en Colombia, su monopolio y las posibilidades de flexibilización*. Obtenido de <https://www.redalyc.org>: <https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=517769762010>
- Bustamante Rúa, M., & Palomo Vélez, D. (2018). *La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile*. Obtenido de <https://www.redalyc.org>: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19758439019>
- Petisco, J., & Manzanero, A. (2019). *Memoria de testigos y detección del engaño*. Obtenido de <https://elibro.net>: <https://elibro.net/es/ereader/udla/227748?page=146>
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal, Parte General, Décima Edición*. Barcelona: B de F.
- Roman, L., & Roman Puerta, L. (1995). *La prueba en el proceso penal*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es>: [Dialnet-LaPruebaEnElProcesoPenal-1706461](https://dialnet.unirioja.es: Dialnet-LaPruebaEnElProcesoPenal-1706461)
- Lorenzo Pérez Livia. (2021). *Prevalencia de la Teoría de Unidad de Título de Imputación: Determinación de la Naturaleza Jurídica del Extraneus en el delito de Colusión*. Obtenido de <https://www.redalyc.org>: <https://www.redalyc.org/journal/6718/671870928012/671870928012.pdf>
- Mora Mora, L. P., & Gonzalez Alvarez, D. (s.f.). *La prueba en el Código Procesal Tipo para América Latina*. Obtenido de [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr): [www.corteidh.or.cr/tablas/r17005.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r17005.pdf)
- Calamandrei, P. (1943). *Las buenas relaciones entre jueces y abogados*. Depalma.
- Taruffo, M., Ibañez, P. A., & Candau Pérez, A. (2009). *Consideraciones sobre la prueba judicial*. Madrid: FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO.
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es>: <https://dpej.rae.es/lema/juez-a-quo>
- Real Academia Española. (2023). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es>: <https://dle.rae.es/apropiar?m=form>
- Poder Judicial de Puerto Rico. (2023). *Glosario de términos jurídicos y conceptos relacionados al Poder Judicial*. Obtenido de <https://poderjudicial.pr>:

<https://poderjudicial.pr/educacion-a-la-comunidad/glosario-de-terminos-juridicos-y-conceptos-relacionados-al-poder-judicial/#glosario|1>

- Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Barcelona: Marcial Pons.
- Haack, S. (2020). *Filosofía del derecho y la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Ibáñez, P. A., & González Lagier, D. (2023). *Argumentación jurídica y la prueba de los hechos*. Lima: Palestra.
- Taruffo, M. (2020). *Hacia la decisión justa*. Torino: CEJI.
- Instituto de Probática y Derecho Probatorio. (2010). *La prueba documental*. Obtenido de <https://elibro.net>: <https://elibro.net/es/ereader/udla/52321>
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2012). *Proceso y decisión*. Madrid: Marcial Pons.
- Asamblea Nacional. (10 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Obtenido de <https://www.igualdadgenero.gob.ec>: <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2023/03/CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENAL-COIP.pdf>
- Asamblea Nacional. (6 de octubre de 2010). *Ley Orgánica de Servicio Público*. Obtenido de [://www.oas.org](http://www.oas.org): [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5\\_ecu\\_ane\\_mdt\\_4.3\\_ley\\_org\\_ser\\_p%C3%BAB.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_ecu_ane_mdt_4.3_ley_org_ser_p%C3%BAB.pdf)
- Asociación de Magistrados de Tucumán. (23 de junio de 2021). *La sana crítica y la valoración de la prueba*. Obtenido de <https://youtu.be>: <https://youtu.be/tiOH8tJ3Zy8?t=606>
- Congreso Nacional. (10 de agosto de 2005). *Código Civil Ecuatoriano*. Obtenido de <https://www.epn.edu.ec>: <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (22 de enero de 2014). *Sentencia 017-14-SEP-CC*. Obtenido de <http://esacc.corteconstitucional.gob.ec>: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgZXVpZDZmVkZTYwMzQtM2FhMy00YzIwLTlmNDEtM2I3MmUxYjAzYTcyLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgZXVpZDZmVkZTYwMzQtM2FhMy00YzIwLTlmNDEtM2I3MmUxYjAzYTcyLnBkZid9)
- Corte Constitucional del Ecuador. (20 de octubre de 2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*. Obtenido de <http://esacc.corteconstitucional.gob.ec>: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgZXVpZDZmVkZTYwMzQtM2FhMy00YzIwLTlmNDEtM2I3MmUxYjAzYTcyLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgZXVpZDZmVkZTYwMzQtM2FhMy00YzIwLTlmNDEtM2I3MmUxYjAzYTcyLnBkZid9)
- Escuela de formación de auxiliares judiciales y administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima. (18 de marzo de 2015). *La valoración de la prueba*. Obtenido de <https://youtu.be>: <https://youtu.be/weaJv9B3tjQ?t=3039>
- Ferrer Beltran, J. (13 de junio de 2019). *Concepción persuasiva vs concepción racionalista de la prueba*. Obtenido de <https://youtu.be>: <https://youtu.be/qnv1xXea13U>
- Fiscalía General del Estado. (4 de mayo de 2020). *CASO DANIEL S. (delitos en el contexto de la pandemia)*. Obtenido de [www.fiscalia.gob.ec](http://www.fiscalia.gob.ec): <https://www.fiscalia.gob.ec/caso-daniel-s/>

- Fiscalía General del Estado. (7 de febrero de 2024). *Cinco procesados por presunto peculado en Petroecuador*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec:https://www.fiscalia.gob.ec/cinco-procesados-por-presunto-peculado-en-petroecuador/>
- Gascon Abellan, M. (21 de abril de 2017). *La prueba y la verdad*. Obtenido de <https://youtu.be:https://youtu.be/3cWLiphPtHs?t=4663>
- Gascon Abellan, M. (21 de abril de 2017). *La valoración de la prueba*. Obtenido de [www.youtube.com:https://www.youtube.com/watch?v=3cWLiphPtHs&t=5597s](https://www.youtube.com:https://www.youtube.com/watch?v=3cWLiphPtHs&t=5597s)
- Gomez Martin, V. (16 de enero de 2003). *Tesis doctoral*. Obtenido de [www.tdx.cat:https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/1411/TESIA.pdf;jsessionid=B1AFE32E230500E8598798FA88A90995?sequence=1](http://www.tdx.cat:https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/1411/TESIA.pdf;jsessionid=B1AFE32E230500E8598798FA88A90995?sequence=1)
- Hunter, I. (3 de julio de 2017). *Reglas de prueba legal y libre valoración*. Obtenido de <https://youtu.be:https://youtu.be/ghLos5kGyPE?t=613>
- Jaramillo Echeverri, L. (18 de diciembre de 2003). *¿Qué es Epistemología?* Obtenido de <https://www.redalyc.org:https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10101802>
- Pariona Arana, R. (15 de enero de 2024). *La teoría de los delitos de infracción de deber y el principio de legalidad*. Obtenido de <http://criminet.ugr.es:http://criminet.ugr.es/recpc/26/recpc26-11.pdf>
- Portugal Sanchez, J. C. (7 de marzo de 2023). *Consejos prácticos del mejor contrainterrogador de Latinoamérica*. Obtenido de [https://youtu.be:https://youtu.be/bQvx6J18\\_uE?t=150](https://youtu.be:https://youtu.be/bQvx6J18_uE?t=150)
- Primicias. (12 de julio de 2024). *Política Anticorrupción reporta 1.274 casos de peculado, concusión y cohecho desde 2015*. Obtenido de [www.primicias.ec:https://www.primicias.ec/noticias/politica/corrupcion-casos-peculado-concusion-cohecho/](http://www.primicias.ec:https://www.primicias.ec/noticias/politica/corrupcion-casos-peculado-concusion-cohecho/)
- Taruffo, M. (15 de julio de 2017). *Valoración de la Prueba. Dr. MICHELE TARUFFO Pamplona 2017*. Obtenido de [www.youtube.com:https://www.youtube.com/watch?v=EQ-5S99cluo](https://www.youtube.com:https://www.youtube.com/watch?v=EQ-5S99cluo)
- Richart, N. (28 de enero de 2020). *Un juez es independiente si se lo propone*. Obtenido de [https://www.youtube.com:https://www.youtube.com/watch?v=1aQDJ\\_nCPfs](https://www.youtube.com:https://www.youtube.com/watch?v=1aQDJ_nCPfs)
- Marchena, M. (18 de marzo de 2019). *9 Lecciones magistrales de Marchena en el juicio del 'procés'*. Obtenido de <https://www.youtube.com:https://www.youtube.com/watch?v=jxZW1whOKbl>
- Poder Judicial. (2020). *Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica*. Obtenido de <https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr:https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/53129:ex-novo#:~:text=Locuci%C3%B3n%20latina%20que%20significa%20de,que%20hacer%20desde%20el%20principio.>
- Revista Digital Universitaria. (21 de enero de 2004). *El modelo argumentativo de Toulmin en la escritura de artículos de investigación educativa*. Obtenido de [https://www.revista.unam.mx:https://www.revista.unam.mx/vol.5/num1/art2/ene\\_art2.pdf](https://www.revista.unam.mx:https://www.revista.unam.mx/vol.5/num1/art2/ene_art2.pdf)
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ferrer Beltrán, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho*. Madrid: Marcial Pons.

- Ferrer Beltrán, J. (2020). *SOBRE EL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES PROBATORIAS Y EL JUICIO POR JURADOS. LA SENTENCIA V.R.P., V.P.C. Y OTROS VS. NICARAGUA DE LA CORTEIDH*. Madrid: Marcial Pons.
- Accatino, D. (2023). *Apuntes sobre el concepto de prueba en el derecho*. Obtenido de [www.studocu.com](https://www.studocu.com): <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-de-buenos-aires/regimen-procesal-de-la-mediacion/accatino-apuntes-sobre-el-concepto-de-prueba/98850692>
- Ferrer Beltrán, J. (2022). *Manual de razonamiento probatorio*. Obtenido de [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx): [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf)
- Asamblea Nacional. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República, CRE*. Obtenido de [www.defensa.gob.ec](http://www.defensa.gob.ec): [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)